

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., de 3 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022-0211, informándole que obra recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, pendiente de ser resuelto. -Sírvase proveer.

Original firmado
NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el anexo 06 del expediente digital, obra escrito del apoderado del ejecutante, mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2022, notificado en estado el día 16 de diciembre de 2022, en esa dirección, sea lo primero señalar lo que establece el Artículo 63 del C.P.L:

“(...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...)”

Al respecto y dado que el recurso se interpuso en la oportunidad legal concedida, se procede a realizar un análisis del auto atacado.

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión, manifestando que *“el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda con su respectivo sello de copia cotejada.*

Continuando con el procedimiento establecido por la Resolución 2082/2016, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara, sin embargo, esto nunca ocurrió, motivo por el cual se procedió a emitir la liquidación en la cual se determina el valor total adeudado (visible a folio 8), que hace las veces de título ejecutivo.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso. Tanto así que me ratifico en que la información fue enviada correctamente, teniendo en cuenta que del folio (9 al 12) nos indica el valor enunciado por el despacho, dicho entonces que es diferente al emitido en la liquidación aportada en la demanda. Por lo siguiente:

Salario	15.209.915	40.973.500	0	0	40.973.500	56.183.415
Cot. oblig.		Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda #
286.000	38.610	207.000	0	0	207.000	245.610
286.000	38.610	206.400	0	0	206.400	245.010
Salario	77.220	413.400	0	0	413.400	490.620
Cot. oblig.		Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda #
748.000	100.980	487.500	0	0	487.500	588.480
900.000	135.000	610.000	0	0	610.000	745.000
900.000	135.000	605.300	0	0	605.300	740.300
900.000	135.000	600.600	0	0	600.600	735.600
	505.980	2.303.400	0	0	2.303.400	2.809.380
	15.793.115	43.690.300	0	0	43.690.300	59.483.415
+++ FIN DEL REPORTE +++						

Luego entonces al sumar los valores que se encuentran descritos en el folio (13) de los anexos de la demanda, los cuales se pusieron en conocimiento en el requerimiento enviado al demandado. Así.

cadena courier

30-7-2021

COPIA COTEJADA

AFP COLFONDOS

FUTURA- COLFONDOS

ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES

Usuario K625013

Página 349

Fecha 20210730

Hora 15:26:48

EMPRESA: NIT 860506201 LATIN FASHION BRANDS S A S EN LIQUIDACION

LIQUIDACIÓN 20210730 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)

RANGO DE PERIODOS A

INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S SI

Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales
200401	21003664	20040106	15.145	89.813	104.958	3
Total general			Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	
			15.145	89.813	104.958	

OBSERVACIONES:

Nro	planilla	Tid	Ide	afiliado	Nombre afiliado	AFP de traslado	Causales
21003664	C.C		3087262	FABIO ALEJANDRO VELASQUEZ FANDINO			3
21003664	C.C		79052369	GERMAN EDUARDO BERNAL POVEDA			3
21003664	C.C		79854976	ELBER ANYELO OVALLE GONZALEZ			3

+++ FIN DEL REPORTE +++

Es decir, sumando estos valores, lo enviado en el requerimiento seria entonces. \$15.793.115 más \$15.145 esto es igual A \$15.808.260. Valor Capital liquidado en las pretensiones de la demanda.”

“Con este escrito no solo anexo copia del pantallazo, además de los soportes que en su momento se le enviaron al demandado, con lo que se demuestra que además de cumplidos los precitados requisitos el hoy demandado tiene pleno conocimiento de la obligación contraída para con mi mandante.”

“No obstante, lo anterior, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida. De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a LATIN FASHION BRANDS SAS EN LIQUIDACION, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

(...)

El aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el

requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que se realice dentro de los términos fijados en dicha disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo, como en efecto ocurrió en este caso en concreto.”

Así las cosas, no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayado fuera de texto).

Para desarrollar la función legal o reglamentaria precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (...) (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (Subrayado fuera de texto original)

Tampoco podemos dejar de lado las resoluciones emitidas por parte de la UGPP, particularmente la Resolución 2082 de 2016, que regía para el

momento de presentación de la presente demanda ejecutiva, la cual consagró en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Sin olvidar que actualmente, se encuentra vigente la Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, sin embargo, esta normativa no se abordará, pues como se indicó en líneas anteriores, para el momento de constituir el título ejecutivo no tenía plena eficacia; esto de conformidad con lo dispuesto en su art. 22, en donde estipulo que la Resolución 2082 de 2016, estaría vigente por seis meses más contados a partir de la respectiva publicación.

Como título base de recaudo advierte el Despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, requirió al ejecutado mediante oficio del 30 de julio del 2021, el pago de aportes al sistema general de pensiones en mora, de conformidad con la liquidación de 21 de febrero de 2022, en el que se refleja una deuda por concepto de capital de \$15'808.260 y unos intereses de mora por el valor de \$43'780.113.

Sin embargo, de conformidad con los estados de cuenta aportados con el requerimiento a la parte ejecutada, el valor de la deuda por concepto de capital, como se verificó, no es el mismo que el solicitado en la liquidación que se allega como título ejecutivo dentro del presente asunto, lo anterior toda vez que, en los estados de cuenta cotejados por la empresa de mensajería CADENA COURRIER se evidencia un saldo de deuda por valor de \$15.793.115 distinto a la liquidación que se presenta como título ejecutivo, que por concepto de capital es de \$15'808.260, similar situación se avizora con respecto de los intereses de mora, lo que indica que, el título ejecutivo que se presenta contiene cifras diferentes al requerimiento enviado, tal como fue advertido por el Despacho en el auto que niega mandamiento de pago.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta lo predicho y según lo instituido

en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada debe constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, lo que significa que no hay lugar a obviar ninguna de las condiciones sustanciales que deben incluir las obligaciones, como en el presente caso la liquidación de aportes, de allí que se tenga que una obligación es clara cuando aparece determinada en el título de tal modo que pueda ser fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido de tal suerte que no haya lugar a su discusión. Adicionalmente, la misma debe guardar relación directa con el requerimiento y los estados de cuenta remitidos, cotejados y con certificación de entrega, para que la entidad requerida tenga certeza de los valores a que resulta obligada.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la documental presentada como título de recaudo, no guarda congruencia entre el requerimiento y los estados de cuenta, por lo tanto se insiste en que no corresponden con el título ejecutivo con el que se buscaba librar mandamiento de pago y dado que no se cumple con el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, se concluye nuevamente que la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, restándole mérito al título presentado para cobro ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho se ratifica en su decisión manteniendo incólume el auto del 14 de diciembre de 2022 y en consecuencia el peticionario debe estarse a lo dispuesto en el mismo.

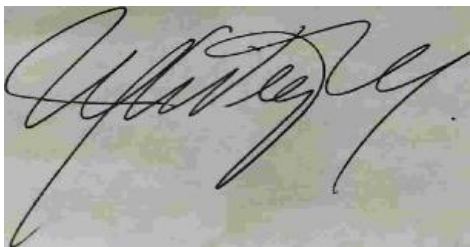
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER El auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 19/02/2024

Por ESTADO **N° 22** de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario